



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE IVÁN FLÓREZ CASTILLO
<b>ACCIONADO:</b>	MINISTERIO DE FENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>EXPEDIENTE:</b>	500013333002-2015-00533-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JORGE IVÁN FLÓREZ CASTILLO, conforme se admitió en la demanda vista a folio 94-95, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del C.P.A.C.A. corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 136-139) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el pasado 21 de junio de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

**La parte demandante:** fundamenta sus alegaciones al artículo 53 del Decreto 1792 de 2000 y el pronunciamiento esbozado por la Corte Constitucional en la sentencia C-096 de 2007, de estos dos puntos, desarrolla la idea, consistente en que el acto acusado carece de motivación, por ello tiene ausencia de argumentos sobre las situaciones personales y familiares del empleado, sin dejar de atacar la falta de notificación personal, incluida la copia del acto administrativo. Considera que no es válido plasmar la frase “Necesidades del servicio”, como argumento para motivar el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acto demandado. Finaliza pidiendo acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fol. 182-188)

**La parte demandada:** Señala que el acto administrativo acusado, fue sustentado conforme a la normatividad vigente, específicamente en el artículo 53 del Decreto Ley 1792 de 2000 y el artículo 34 del Decreto Ley No 091 de 2007, de estos, colige el respeto al debido proceso, en especial la notificación, y la resolución de la impugnación al acto acusado. Insiste en que esté goza de presunción de legalidad; resaltando la función que cumple la entidad demandada e implícita en sus empleados, como es ser trasladado, infiriendo que la cónyuge del accionante no tiene una discapacidad, conforme a la información suministrada, en sí, el demandante no asumió la carga de la prueba, como es demostrar la ilegalidad del acto demandado, por lo que pide denegar las súplicas del libelo. (fol. 189-193)

**Ministerio Público**, no conceptúo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL TRASLADO DE LOS SERVIDORES Y/O EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES EN LA FUERZA PÚBLICA.

Los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional o empleados públicos civiles, cuentan con su propia normatividad al momento de decidir una situación administrativa, incluido el traslado, como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley No 1792 de 2000 - *Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial*, en su artículo 53 señaló:

**“ARTICULO 53. TRASLADO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>  
Es el acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias, estando el empleado obligado a cumplirlo.  
Así mismo, hay traslado cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño.

En uno u otro caso, este acto deberá cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo.”

En el mismo sentido el artículo 34 del Decreto Ley No 091 de 2007 – “*Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal*” indicó:

**“ARTÍCULO 34. TRASLADO.** Es el acto del nominador o de quien este haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pertenezca o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales, a otras dependencias, estando el empleado obligado a cumplirlo.

Así mismo, hay traslado cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, con igual asignación básica y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño.

En uno u otro caso, el traslado deberá cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, previa entrega del cargo.”

Siendo para los mismos preceptos en cita aplicable los razonamientos y decisión plasmada en la sentencia C- 096 de 2007, al determinar sobre el traslado del personal civil en el Ministerio de Defensa y Policía Nacional lo siguiente:

“Precisada la naturaleza jurídica del acto de traslado, para la Corte no existe duda alguna que éste puede ser controvertido en vía gubernativa y que los recursos interpuestos, al tenor del artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, “*se concederán en el efecto suspensivo*”, es decir, hasta el momento en que sean resueltos, el acto administrativo no se encuentra en firme. Quiere ello decir que, si una vez notificado el funcionario de su traslado estima que con él se le están vulnerando sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, tiene derecho a interponer los recursos de ley correspondientes en vía gubernativa, los cuales, hasta no ser resueltos, suspenden la ejecución del acto. En otras palabras, el traslado sólo se torna obligatorio pasados diez días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo, a condición de que contra el mismo no hayan sido interpuestos los respectivos recursos legales en vía gubernativa, caso en el cual, el acto administrativo se encuentra suspendido.

En este orden de ideas, la Corte declarará exequible el artículo 53 del decreto 1792 de 2000, en el entendido que el acto de traslado sólo será obligatorio cuando quede en firme.”

El Consejo de Estado mantiene la misma línea desarrollada por la Corte Constitucional al momento de definir el traslado a un integrante de la fuerza pública, aunque sea uniformado, como lo señaló<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015). - Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00464-01(AC) - Actor:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Ahora bien, la Sala reconoce que la administración cuenta con una amplia discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal, en especial, cuando se trata de entidades con planta global y flexible como lo es la Policía Nacional; sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues encuentra límites en la situación familiar del trabajador, su estado de salud o el de sus allegados y las condiciones salariales.

No obstante, es pertinente señalar que tales límites no son una regla general ni implican que en todos los casos las situaciones particulares del trabajador o su familia resultan suficientes para oponerse a una decisión de traslado adoptada en aras del mejoramiento del servicio, pues esto solamente ocurre cuando dichas circunstancias excepcionales representan factores de riesgo de vulneración de derechos fundamentales que el trabajador no está obligado a soportar, o que no pueden mitigarse a través de otras medidas, tales como el traslado del núcleo familiar o la atención en salud en el lugar de destino.

Es en este contexto en que el asunto que ahora se debate debe ser analizado, a fin de establecer si la orden de traslado del actor al Departamento del Guaviare constituye una vulneración de los derechos invocados, o si por el contrario, se trata de una expresión legítima del ejercicio del *ius variandi*.

(...)

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha considerado que “*en cada caso particular, el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos condicionamientos, y en especial, de los derechos fundamentales del trabajador, a efectos de tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente*”<sup>2</sup>

Consecuentemente, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de amparo en asuntos en los que se discute una orden de traslado laboral siempre y cuando se cumplan dos condiciones: “*(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar*”<sup>3</sup>.

En el caso que ahora se debate, el material probatorio recaudado da cuenta de que la Policía Nacional no ha estudiado si la ejecución de la medida administrativa de traslado podría derivar en la vulneración de los derechos fundamentales de Edison Álvarez Grisales.

En estos términos y de conformidad con el material probatorio recaudado es evidente que en el caso concreto, previo a la ejecución de una orden de traslado, la entidad debe en primer lugar determinar con certeza cuál es el grado de afectación a la salud del servidor y de disminución de la capacidad laboral, pues aquella decisión puede suponer el desconocimiento de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la salud.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el traslado es una medida administrativa que se adopta con fundamento en las necesidades del servicio, cuya satisfacción queda en entredicho cuando el servidor trasladado padece una disminución de la capacidad laboral que le ha impedido desarrollar normalmente sus funciones durante más de 120 días, y sobre el cual los médicos tratantes de la Dirección de Sanidad han recomendado evitar el uso de armas y trabajar en horario nocturno.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

---

EDISON ALVAREZ GRISALES - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-065 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## 2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad, enrostrado por la parte demandante a la Orden Administrativa de Personal No. 1652 del 20 de junio de 2014 y oficio No 20155620263511 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 24-03-2015 (fol. 24-31 y 34-41), por medio del cual se ordenó el traslado del señor JORGE IVÁN FLÓREZ CASTILLO y confirmó el mismo, no están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

La parte demandante encabeza el concepto de violación en la ausencia al debido proceso, continua con violación a la unidad familiar, violación del fuero sindical y falta de motivación; siguiendo los parámetros decantados por la Corte Constitucional en la sentencia C-096 de 2007<sup>4</sup>, a la que hemos aludido y plasmado antes, debe entenderse que la inconformidad se dirige contra el debido proceso administrativo, es allí donde se observa que el acto acusado fue notificado y resuelto los recursos contra éste, independientemente de que se haya efectuado por conducta concluyente.

Obsérvese que la impugnación contra la Orden Administrativa de Personal No. 1652 del 20 de junio de 2014, carece de elementos objetivos, concretos, graves y directos, es decir, falta el argumento esencial, siendo inane afirmar que su núcleo familiar es violentado por el simple traslado, más si se tiene en cuenta de que estamos frente a una entidad que goza de una planta global y/o nacional<sup>5</sup>. Este despacho desconoce cuál era esa vulnerabilidad alegada en la inconformidad por el actor, pues tan solo quedo en una simple afirmación.

---

<sup>4</sup> En este orden de ideas, del examen de los argumentos planteados por el demandante, y tomando en consideración el principio *pro actione*, el cual orienta la interpretación de los escritos contentivos de acciones públicas de inconstitucionalidad, la Corte entiende que se plantea un único cargo de inconstitucionalidad, en el sentido de que el legislador habría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo por cuanto determinó que los traslados de los funcionarios civiles que laboran en el Ministerio de Defensa Nacional son obligatorios, sin haber tomado en consideración las afectaciones que aquéllos comportan en materia de derechos fundamentales del trabajador; acto administrativo frente al cual no procedería recurso legal alguno, quedando así el funcionario en estado de indefensión frente a la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Decreto 1792 de 2000, "ARTICULO 10. SISTEMA DE PLANTA GLOBAL. El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible, consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministro de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo a los requerimientos de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El demandante no prueba ese presunto el daño a su núcleo familiar, tan cierto es ello, que se desconoce porque su cónyuge le era imposible trasladarse para el domicilio laboral de su consorte, o que enfermedades padecían los menores, al igual que el mismo empleado público.

La defensa desde el concepto de violación hasta los alegatos de conclusión, se mantienen en el ataque a las formalidades, claro que son importantes, tanto así que el constituyente de 1991 las consagró en el artículo 29 constitucional.

En resumen, la notificación de la Orden Administrativa de Personal No. 1652 del 20 de junio de 2014, es un hecho indiscutible, al igual resolución la impugnación, en especial, el argumento del presunto daño y/o perjuicio a los menores si se mantenía la orden de traslado al señor Jorge Iván Flórez Castillo, aunque no se hubiere sustentado.

En ese orden de ideas, la actuación surtida en la sede administrativa, se encuentra dentro del debido proceso administrativo, como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia varias veces mencionada, en la que dijo:” *Declarar EXEQUIBLE el artículo 53 del decreto 1792 de 2000, en el entendido que el acto de traslado sólo será obligatorio cuando quede en firme.*”

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>6</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d902e294f450cdf63db1691f9b3fb0972812931b63eb587bbe484e0f12ff3523**

Documento generado en 24/11/2020 08:49:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**